

En San Miguel de Tucumán, a los 19 días del mes de febrero del año dos mil catorce; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

VISTO

La impugnación efectuada por la Abog. Laura Julieta Casas, postulante del concurso n° 77 (Vocal/a de la Cámara Penal, Sala IV, del Centro Judicial Capital) al puntaje otorgado en la evaluación de sus antecedentes, y

CONSIDERANDO

I.- La impugnante cuestiona la calificación de sus antecedentes efectuada en sesión pública ordinaria de fecha 12 de noviembre de 2013. Sostiene “que no existe una evaluación igualitaria de los antecedentes respecto de otros concursantes”.

Refiere que en el punto I Perfeccionamiento: c) Título de Especialista no le fue asignado ningún puntaje. Señala que al completar la planilla del currículum exigida, consignó la Especialización en Derecho Penal de la Universidad de Tucumán y la Universidad del Litoral y acompañó el correspondiente detalle de las materias aprobadas en el que “consta que aprobé todas las materias correspondientes a la Especialización en Derecho Penal y que el título se encuentra en trámite”.

Aclara que la Especialización se encuentra concluida y que no constituye un mero curso o cursos de posgrado aprobados. Pero que sí son tales los que se consignan en el apartado d), rubro en el que detalló los que forman parte del doctorado en derecho público y economía de gobierno de la Universidad Nacional de Tucumán que, aunque completos, no la convierten en doctora “por la clara razón que no está presentada la correspondiente tesis doctoral”.

Manifiesta que el caso al que se refiere “se encuentra rendido y aprobado el trabajo final (tal como se lo consigna en el certificado) con el cual culmina la carrera de especialización”; y que el certificado “fue expedido por la Universidad Nacional de Tucumán, por la Secretaría de Posgrado, que es la encargada de verificar los datos y consignar fehacientemente el momento en que culmina una carrera de especialización”.

Expone que la Especialización en Derecho Penal a la que se refiere “es la misma que realizó el postulante Gustavo Romagnoli, al que sí se le asignan puntos

Immoull ✓

por la misma". Agrega que el postulante Romagnoli cuenta con el título pero que en su caso particular "las instituciones responsables todavía no lo expedieron, motivando, tal vez, esta circunstancia el distinto tratamiento". Afirma, también, que la expedición del título es un trámite administrativo y que "no deja de ser un tratamiento desigual, basado en un exceso de rigorismo no asignar a la misma Especialización, con las mismas materias en la currícula, con los mismos docentes inclusive, y con el trabajo final rendido satisfactoriamente, ningún puntaje en la escala prevista por especialización".

Expresa que el Consejo está efectuando "una interpretación literal, sin merituar que de una lectura integral del punto referido a: **I. Perfeccionamiento c)**, lo que se pretende es consignar si una persona alcanza el grado de doctor, magíster o especialista" y que "estos grados se alcanzan cuando se finalizan las pruebas establecidas en los programas de cada una de las carreras". Añade en que el papel escrito formal podrá ser exigencia válida para una habilitación determinada más de ninguna manera "un elemento que determine la asignación de puntaje que refleje formación técnica". Concluye en que "existe un trato desigual con respecto a la evaluación de mis antecedentes y el de otro postulante, que configuran arbitrariedad manifiesta (art. 43 del Reglamento del CAM y arts. 16, 28 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional)".

II.- Examinado el planteo de la impugnante se advierte que no le asiste razón en tanto no ha acreditado arbitrariedad manifiesta en la calificación de los antecedentes cuestionados.

Cabe señalar que atento los criterios expresados en el Anexo I del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y en el Acta de valoración de antecedentes de fecha 26 de septiembre de 2013, no corresponde que el antecedente en cuestión sea valorado en el ítem I.c. "Título de especialista" toda vez que la impugnante no cuenta con el título respectivo. Lo contrario, implicaría transgredir la normativa vigente que dispone (Apartado I del Anexo): "Perfeccionamiento: Carreras de posgrado correspondientes a disciplinas jurídicas". "Por títulos superiores de posgrado obtenidos, el total máximo que puede otorgarse, por este rubro, es de 12 puntos. Se otorgará por cada título, el siguiente puntaje: ...c).- Título de Especialista: hasta 4 puntos...A los fines de la determinación exacta del puntaje que se asignará a cada antecedente en concreto, dentro de cada escala, se deberán tener en cuenta los siguientes criterios valorativos: los títulos superiores de posgrado deben corresponder a disciplina jurídica... Si un postulante posee más de un título superior de posgrado, los puntajes correspondientes a ellos se sumarán, hasta el máximo total de puntos establecido en el presente rubro".

El antecedente que motiva la queja fue calificado en el ítem I.d. "Otros títulos de grado, posgrado o cursos de posgrado aprobados" con el máximo de puntaje y en el ítem IV. "Otros antecedentes" con 1 (un) punto, tal como surge del Acta referida. Por lo expuesto, la calificación asignada luce razonable y ajustada a las disposiciones del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura. Es claro, entonces, que el reparo que efectúa la impugnante sobre la omisión de ponderar su título constituye una simple discrepancia con las pautas valorativas adoptadas por este órgano seleccionador y que sus argumentos no logran conmover los fundamentos expresados por este Consejo en el Acta mencionada. Tampoco la referencia que efectúa respecto de otro concursante acredita la existencia del vicio de arbitrariedad invocado en el planteo, ya que las situaciones bajo comparación son diferentes y el postulante aludido presentó copia del título de especialista.

III.- Por todo ello,

EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN ACUERDA

Artículo 1°: **DESESTIMAR** la impugnación deducida por la Abog. Laura Julieta Casas, postulante del concurso n° 77 (Vocal/a de la Cámara Penal, Sala IV, del Centro Judicial Capital) contra la valoración de antecedentes, conforme a lo considerado.

Artículo 2°: **NOTIFICAR** el presente a la impugnante, poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **PUBLICITAR** en la página web.

Artículo 3°: De forma.

Imman

Adriana del Valle Najar
Prof. ADRIANA del VALLE NAJAR
CONSEJERA TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Graciela del Valle Suarez
LEG. GRACIELA DEL VALLE SUAREZ
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Marcela Fabiana Ruiz
Dra. MARCELA FABIANA RUIZ
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Claudia Beatriz Sbdar
Dra. CLAUDIA BEATRIZ SBDAR
PRESIDENTA
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Regino N. Amado
REGINO N. AMADO
VICE PRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Eudoro Ramon Albo
Dr. EUDORO RAMON ALBO
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Raúl Martínez Araoz
Dr. RAUL MARTINEZ ARAOZ
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Antonio D. Bustamante
Dr. Antonio D. Bustamante
Consejero Titular
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Ante mi, doct. - -
Maria Sofia Nacul
MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
MAGISTRATURA